

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **072** Fecha Estado: 19/05/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120150078300	Ejecutivo Conexo	DARIO RIOS CARDONA	COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO. VB	18/05/2022		
05001310500120150083200	Ejecutivo Conexo	ARIEL DE JESUS PEREZ SEPULVEDA	COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO. VB	18/05/2022		
05001310500120160098900	Ejecutivo Conexo	MARIA TERESA HEREDIA RUA	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago RDENA ENTREGA DE TITULO. VB	18/05/2022		
05001310500120170033600	Ejecutivo Conexo	MARIA CONSUELO CASTAÑEDA OSORIO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	18/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2015 00783 00
Ejecutante:	Darío Ríos Cardona
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreto Embargo

Dentro del presente proceso, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la demandada, en tanto es obvio que entre el 21 de octubre de 2019, cuando se notificó por estados el auto que le reconoció personería, y el 30 de agosto de 2021, cuando elevó la solicitud, no pasaron los dos años de los que habla el artículo 317.2 del CGP, además de que dicha solicitud interrumpió el término conforme la norma precitada y para el conteo inicial se tendría que tener en cuenta además la interrupción de términos al tenor del artículo 2° del decreto legislativo 564 de 2020.

De manera igualmente inútil solicita la terminación con base en una consignación de hace varios años, que ya se tuvo en cuenta en el expediente, por lo que se le insta a que revise el mismo antes de desgastar la administración judicial con solicitudes que no guardan pertinencia con el trámite surtido.

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente

los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

*«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:*

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Negritas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
(...)

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, la parte ejecutante ha denunciado varias cuentas sobre las que pretende que recaiga la medida de embargo, entre las que está la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$85.000.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. El oficio de embargo será remitido por la secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio a que haya lugar, con las aclaraciones señaladas en el artículo 594 CGP.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de terminación elevadas por la ejecutada, conforme se dijo en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2015 00832 00
Ejecutante:	Ariel de Jesús Pérez Sepúlveda
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreto Embargo

Dentro del presente proceso, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la demandada, en tanto es obvio que entre el 21 de octubre de 2019, cuando se notificó por estados el auto que le reconoció personería, y el 30 de agosto de 2021, cuando elevó la solicitud, no pasaron los dos años de los que habla el artículo 317.2 del CGP, además de que dicha solicitud interrumpió el término conforme la norma precitada y para el conteo inicial se tendría que tener en cuenta además la interrupción de términos al tenor del artículo 2° del decreto legislativo 564 de 2020.

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes

de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos**- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negritas añadidas)

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere

necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$136.500.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Se ordenará librar el oficio respectivo con las especificidades señaladas en el artículo ya mencionado.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$136.500)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de terminación elevadas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

2016 00989

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **MARÍA TERESA HEREDIA RÚA** contra **COLPENSIONES**, vista la respuesta de BANCOLOMBIA y revisado el Portal del Banco Agrario se constató que la medida de embargo se ha hecho efectiva, luego se ordena la entrega del título judicial N° 413230003749745 por valor de \$436.600 a HILDA ESTELA BECERRA MARTÍNEZ, apoderada de la parte actora con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, la beneficiaria deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la elaboración indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 3 y 5 del Expediente del Proceso Ordinario

² Páginas 40 a 42 del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2017 00336

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **MARÍA CONSUELO CASTAÑEDA OSORIO** contra **COLPENSIONES**, vista la respuesta de BANCOLOMBIA y revisado el Portal del Banco Agrario se constató que la medida de embargo se ha hecho efectiva, luego se ordena la entrega del título judicial N° 413230003749744 por valor de \$2'340.343 a TERESA DE JESÚS RÍOS LLANO, apoderada de la parte actora con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, la beneficiaria deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la elaboración indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 3 y 5 del Expediente del Proceso Ordinario

² Página 88 del Expediente Digitalizado